

ORD.: 277

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 16 de enero de 2017; y su escrito de descargos ingreso CNTV N° 234/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la ley 18.838, por infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada mediante la exhibición de una nota emitida en el programa "Hola Chile", en "horario de protección" para todo espectador, el día 5 de diciembre de 2016.

SANTIAGO, 21 MAR 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAVIER I. URRUTIA
DIRECTOR EJECUTIVO DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A.

Comunico a usted que el día 13 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 06 de marzo de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-16-1547-LA RED, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2017, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada mediante la exhibición de una nota emitida en el programa "Hola Chile", en "horario de protección" para todo espectador, el día 5 de diciembre de 2016, cuyos contenidos resultarían inapropiados para ser visionados por menores de edad.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°105, de 26 de enero de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°234/2017, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°105 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 26 de Enero de 2017, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 16 de Enero de 2017, se estimó que a través de la exhibición de una nota respecto al segmento "Pareja en Llamas" de la "Teletón", emitida en el

programa “Hola Chile”, en “horario de protección” “para todo espectador” el día 5 de diciembre de 2016, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de que los contenidos de dicha nota resultarían, supuestamente, inapropiados para ser visionados por menores de edad.

Por medio de los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. Contexto General del programa “Hola Chile”.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Hola Chile” corresponde a un programa que se emite en vivo de lunes a viernes, desde las 10:00 horas hasta las 12:00 horas, de corte misceláneo, en el cual se tratan diversas temáticas de la vida cotidiana y noticiosa, incluyendo despachos en vivo, notas de actualidad, de farándula, secciones de conversación, temas de contingencia, salud, cocina, familia, etc. (en adelante, el “Programa”). Es conducido por los periodistas Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, acompañados, en la emisión fiscalizada, por los panelistas Constanza Roberts, Juan Andrés Salfate, Renata Bravo y Victoria Walsh.

Es importante destacar que el Programa no apunta y tampoco capta un público infantil o juvenil, sino que, por el contrario, se dirige a dueñas de casa y, en general, a adultos, con criterio formado, que se encuentran en sus hogares en un horario donde niños y jóvenes asisten a sus establecimientos educacionales. Por tal motivo, siguiendo las normas de autorregulación de ANATEL, el Programa es catalogado como uno de responsabilidad compartida. En consecuencia, un menor no debiera presenciar “Hola Chile” sin un adulto que lo acompañe.

2. Contexto de la emisión fiscalizada.

El programa “Hola Chile” en su emisión del día lunes 5 de diciembre de 2016 comentó la realización del evento solidario “Teletón” del fin de semana inmediatamente anterior, en el cual La Red participa, como todos los años, en su transmisión, producción y animación, al igual que todos los canales de la televisión abierta de Chile.

La Teletón es un evento benéfico televisivo organizado por la Fundación Teletón y los canales de la televisión abierta, para apoyar y financiar la labor de la Fundación Teletón, que es una institución sin fines de lucro dedicada a la rehabilitación integral de niños, niñas y jóvenes con discapacidad motora, entre otras capacidades especiales. La Teletón se realiza de forma anual y consiste en un programa de televisión transmitido por las señales abiertas de nuestro país, durante 27 horas ininterrumpidas, gracias a un esfuerzo mancomunado de los canales de televisión abierta de Chile. Se trata de un programa que generalmente es visto por toda la familia chilena y al cual, incluso, asiste público en vivo.

En la Teletón, tras su obertura, se realizan diversos bloques conducidos por distintos rostros representantes de los canales que se encargan de la transmisión televisiva.

Alguno de los segmentos más tradicionales, corresponden a la “Vedetón”, que consiste en un show de vedettes transmitido durante la madrugada, además de un matinal, actividades deportivas, shows de variedades, un bloque infantil, acompañado de una serie de entrevistas que se realizan a los pacientes que han sido atendidos o están siendo atendidos por la Fundación Teletón, así como también despachos con las distintas ciudades del país en que se efectúan eventos de la más diversa índole. Todos estos segmentos y actividades persiguen un fin único, que no es otra cosa que incentivar a la comunidad para que participe en la recaudación de fondos durante el desarrollo de este evento benéfico.

Cabe destacar que la Vedetón se caracteriza por ser un show de carácter sensual y provocador, basado en la insinuación y que en el pasado siempre ha tenido como protagonistas a mujeres del espectáculo, ya sea nacional o internacional. Se trata de un show artístico que generalmente va acompañado de bailarines, además de la artista o artistas principales, todos quienes realizan un baile especial revestido de una coreografía acorde a la temática acordada para el año respectivo.

La Vedetón, al igual que los demás segmentos de la Teletón, persiguen únicamente incentivar la participación del país en la recaudación de fondos para la Fundación. Es más, durante los días que preceden a la transmisión televisiva, se realizan entrevistas, despachos y notas que persiguen capturar la atención del televidente para que vea el segmento.

En el caso de la Teletón 2016, dado que se decidió realizar una versión mixta de la Vedetón para evitar la objetivación de la figura de la mujer, el segmento que la comprende pasó a denominarse “Parejas en Llamas”, en el cual participaron cinco parejas conformadas por rostros y artistas que representaron escenas de famosas películas. Las parejas fueron Angie Jibaja y Luis Mateucci, Francisca Merino y Eyal Meyer, Ingrid Parra y Thiago Cunha, Gala Caldirola y Joaquín Méndez y Paula Bolatti y Rafael Olarra.

En el Programa fiscalizado se exhibieron algunas imágenes del segmento “Parejas en Llamas”, con el fin de comentar la realización de este último y la participación de las distintas parejas, así como también para ahondar en algunas críticas técnicas que surgieron respecto de la presentación de los actores Francisca Merino y Eyal Meyer. Asimismo, al final del Programa, con ocasión de la visita de Ingrid Parra, se revisaron algunas imágenes del baile que realizó junto a Thiago Cunha.

Cabe hacer presente que todas las imágenes exhibidas por el Programa fiscalizado sólo correspondieron a partes de las presentaciones efectuadas por las parejas, mas no todo el segmento. Por lo demás, tales imágenes fueron también exhibidas por el resto de los canales de televisión abierta que participaron en la transmisión de la Teletón.

Es importante destacar que las imágenes exhibidas en el Programa fiscalizado respecto al segmento “Pareja en Llamas”, correspondió a un conjunto de imágenes consistentes en bailes sensuales y provocadores, sin mostrar actos sexuales o eróticos explícitos, o actos que significasen objetivar a la mujer, ni tampoco existió una

exposición abusiva o grosera de la sexualidad o exposición de imágenes obscenas o de genitales.

Además, en el caso de las mujeres, todas aparecían con sus pechos cubiertos, ya sea por pintura para cuerpo en el caso de Gala Caldirola, o bien, por pezoneras, salvo en el caso de Paula Bolatti, quien al final de su presentación original apareció a torso descubierto, pero cuyas imágenes fueron censuradas por nuestro Canal durante la emisión del Programa fiscalizado.

Así pues, en el Programa, los comentarios efectuados por los conductores y panelistas dieron cuenta de un segmento tradicional y relevante de la Teletón, sin que se haya explotado la sexualidad ni el erotismo, sino que la sensualidad en los bailes en pareja, para lo cual desde luego se mostraron algunas imágenes del segmento "Parejas en Llamas" durante la emisión de "Hola Chile" como soporte de tales comentarios.

En efecto, la conversación de los conductores y panelistas se refirieron a que por primera vez en el año 2016 la versión de la Vedetón buscó estar dirigida tanto a hombres como mujeres y no sólo a hombres, como ha sido siempre en el pasado, para evitar la objetivación de la mujer.

Además, se refirieron a las críticas técnicas efectuadas por la actriz Francisca Merino respecto a un problema de sonido en su presentación que no permitió realizarla en forma completa, con lo cual parte de la misma no pudo ser exhibida al aire.

Por último, además de comentar la baja participación de mujeres chilenas en el segmento "Pareja en Llamas", y, en general, en la "Vedetón", a propósito de Francisca Merino y su reciente separación, la conversación también se centró, con la participación y apoyo de una psicóloga, en analizar cómo las mujeres afrontaban una separación en lo que se refiere a su imagen personal y medidas de autocuidado.

En razón de lo anterior, mal podría señalarse que las breves imágenes de apoyo exhibidas por nuestro Canal han afectado el proceso de formación espiritual e intelectual de menores - que, por cierto, debieran estar acompañados de un adulto al tiempo de ver el Programa - como se indica en el Ordinario de la especie.

Queremos recalcar que, en este tipo de programas matinales efectuados con posterioridad a la Teletón, es usual reiterar parte de los segmentos del mismo, lo cual puede verificarse fácilmente si se revisan los contenidos de los matinales que exhiben los distintos canales de televisión. Este fue precisamente el caso de las imágenes exhibidas en el programa "Hola Chile".

Adicional a lo anterior, cabe hacer presente que resulta al menos llamativo que a estas alturas del avance de la sociedad chilena, se estime que imágenes como las exhibidas son supuestamente inapropiadas porque tendrían el potencial de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores, siendo que son imágenes que muestran sensualidad y no sexualidad y, más aún, cuando se trata de imágenes que aquéllos debieron haber vistos junto con un adulto y que, en todo caso, no podemos dejar de

recordar que los menores hoy en día tienen acceso directo a imágenes totalmente explícitas en diversos medios de comunicación, internet e incluso en juegos computacionales, muy alejadas de lo exhibido en el Programa fiscalizado.

En este sentido, no podemos olvidar que en la actualidad los menores tienen conocimiento sobre la sexualidad a mucha más temprana edad que en años anteriores, por lo que estimamos no debiesen sorprenderse o llamarles la atención las imágenes exhibidas en el Programa fiscalizado ni menos se podría llegar a sostener que las mismas tengan el potencial de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores. Afirmar lo contrario, conlleva negar una realidad: los menores de hoy no son los mismos que los de ayer, los menores de hoy tienen conocimiento del cuerpo y de la sexualidad en mucho más temprana edad.

Si consideráramos que las imágenes exhibidas tienen el potencial de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores, eventos televisados tales como la premiación de la Reina del Festival de Viña del Mar no podrían ser transmitidos por televisión abierta en el horario diurno en que se ha hecho hasta el día de hoy o, incluso algunas de sus actividades de campaña. A modo de ejemplo, cabe recordar los “piscinazos” de varias de las últimas reinas en que han mostrado cuerpos pintados con sus pechos al aire, también pintados y mostrando sus nalgas, como fue el caso de Jhendelyn Núñez, Sigrid Alegría, Nicole Moreno y Andrea Dellacasa. Estimamos que ninguna de tales participaciones ha implicado un daño ni tampoco tienen la aptitud de afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de menores.

Por lo demás, el sólo hecho de que la Vedetón se exhiba en horario de madrugada, no implica que todo su contenido conlleve de por sí un daño o un potencial daño a la formación espiritual e intelectual de menores. Si fuere así el caso, es altamente probable que la Fundación Teletón, que corresponde a una institución sin fines de lucro dedicada a la rehabilitación integral de niños, niñas y jóvenes con discapacidad motora, no permitiría este tipo de segmentos en la transmisión televisiva de la campaña, sobre todo si con lo que se muestra o exhibe busca precisamente recaudar fondos para tal Fundación. Tampoco los diversos canales de televisión permitirían su transmisión, en forma mancomunada. Cabe recordar que la Teletón es un programa que es generalmente visto por toda la familia, incluso los segmentos de trasnoche.

Por consiguiente, resulta evidente que las breves imágenes que se cuestionan no tienen ni han podido tener en ningún caso la aptitud de afectar los valores objeto de los cargos efectuados por el H. Consejo.

En tal sentido nos parece que este H. Consejo debiese considerar los cambios experimentados por los patrones culturales y por la sociedad chilena, en especial los de nuestros menores.

Es opinión del Canal, por otra parte, que tratándose de cargos tan serios como la supuesta inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, debiese requerir, a nuestro modesto entender,

de la convicción de la unanimidad de los Consejeros y no solamente de una mayoría.

La propia discrepancia interna existente sobre el punto no es un tema menor, porque demuestra que han prevalecido visiones personales y, por ende, subjetivas, al momento de denunciarse la vulneración de ciertos valores, lo que no condice con la naturaleza del derecho sancionatorio, que debe sustentarse ante todo en bases objetivas y no subjetivas.

3. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado segundo precedente, cabe señalar que, adicionalmente, la formulación de cargos de la especie importa, además, en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de los contenidos del programa “Hola Chile” o incluso de la “Teletón”, lo cual, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición DÉCIMO, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como, asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe, aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurados”.

Establecido lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores de esta presentación, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado al Canal a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, La Red haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un

modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

4. Otras consideraciones.

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto al programa “Hola Chile” u otros programas emitidos por La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, por otra parte, que los cargos formulados también pueden importar en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante dichos cargos no se hace otra cosa que limitar la venta de espacios publicitarios en base a una actividad censuradora, que se le está exigiendo a los canales de televisión y que no está establecida en la ley.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en solicitar en subsidio se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Hola Chile” es el programa matinal de La Red de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes de 10:00 a 12:00 horas, que incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula y secciones de conversación, entre otros. Es conducido por Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, quienes son acompañados por los panelistas Juan Andrés Salfate, Victoria Walsh, Constanza Roberts y Renata Bravo;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 5 de diciembre de 2016, y a propósito de la transmisión de la vigésima octava versión de la campaña de la Teletón, los conductores y panelistas se refieren a las polémicas que se produjeron a raíz del segmento de la “Vedetón”, en esta oportunidad denominada como “Parejas en llamas”. En este contexto, se presenta una nota periodística, en la que aparecen, primero, los actores Francisca Merino y Eyal Meyer realizando un baile sensual con movimientos eróticos, ella en ropa interior y una blusa, que es retirada por su compañero lentamente sobre una mesa, para luego terminar la presentación en una posición sugerente entre ambos. Más adelante, y luego de la exhibición de momentos posteriores a la actuación de la Sra. Merino, se muestra la performance protagonizada por Galadriel Caldirola y Joaquín Méndez, en ella aparece Joaquín con su torso desnudo y Galadriel con una polera corta en su parte superior y una tanga en su parte inferior, que deja al descubierto sus nalgas. Ambos participantes interactúan y Joaquín retira bruscamente la polera que lleva su compañera, dejando sus pechos al descubierto. Se besan y luego Galadriel se dirige a un bailarín que se encuentra sobre

el escenario, quien la toma entre sus brazos realizando movimientos sensuales. Posterior a ello, se exhibe parte de la actuación de Paula Bolatti y Rafael Olarra, en donde ambos bailan en pareja, ella en ropa interior. Luego ambos, en ropa interior, bailan bajo una ducha. Ella se gira de espaldas y él le quita la parte de arriba, quedando sólo con una tanga, que deja ver sus nalgas. El resto de la presentación es censurada por el programa, mediante la utilización de un fondo de pantalla negro y un cartel que señala “censurado”. Enseguida, se expone la performance de Angie Jibaja y Luis Matteuci, en la que Angie se encuentra sobre la mesa de un bar con su torso desnudo y es desprovista del resto de sus ropas por Luis, quien se encuentra en ropa interior. Angie continúa bailando de espaldas encima de la mesa, llevando únicamente botas, portaligas y una tanga, que expone sus nalgas. Se observa a ambos arriba de la mesa, realizando movimientos sensuales, él se encuentra en ropa interior y ella, ahora de frente, exhibiendo la misma tenida, ya descrita, y parches en parte de sus pechos. Finalmente, se muestra la presentación protagonizada por la actriz Ingrid Parra y el bailarín Thiago Cunha, quienes realizan acrobacias en ropa interior. En un momento, se observa a Thiago cubriendo con sus manos los pechos de Ingrid, que se encuentran tapados por parches. Se muestran algunas escenas más de las presentaciones, en donde se observa a Angie mostrando sus pechos (cubiertos por parches) y Galadriel exhibiendo sus pechos al descubierto.

Posterior a ello, los conductores y panelistas comentan los contenidos y las polémicas que se generaron a partir de las performances, mientras son exhibidas escenas ya descritas. Casi al final del programa, se invita como panelista a Ingrid Parra, quien se refiere a su participación en la Teletón. En estos instantes, se muestran escenas de su presentación, en donde aparece con una falda y ropa interior en su parte superior recostada en un sillón, mientras Thiago se mueve encima de ella con movimientos sensuales y quitándose la camisa. Luego, se observa a Ingrid en ropa interior (sostenes y una tanga, que deja ver sus nalgas) siendo elevada por Thiago (quien también está en ropa interior) y posterior a ello se observa a Ingrid de espaldas con el torso desnudo. Thiago se sitúa enfrente de ella y la gira hacia las cámaras, exhibiendo sus pechos cubiertos por parches, los que luego son afirmados por las manos de su compañero. Parte las escenas son repetidas, mientras continúa la conversación, y luego de algunas intervenciones finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, el desarrollo de la personalidad de los menores, bajo la formulación de “*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y*

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

cuidados especiales”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados en los Considerandos Sexto al Octavo, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa Internacional precitada, la Constitución y la Ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, cuyo artículo 6° dispone: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como “*horario de protección*”, aquel dentro del cual no pueden ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo como aquel, en su artículo 2°, el que media entre las 6 y las 22 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, la normativa aludida en los Considerandos DÉCIMO Primero y Décimo Segundo constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* que la concesionaria debe observar, encontrándose esta normativa, en definitiva, al servicio del principio anteriormente referido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la transmisión de contenidos como aquellos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, cuya naturaleza responde a la dinámica propia de un espectáculo nocturno destinado a adultos, que originalmente fueron emitidos en un horario (4:30 Hrs. aproximadamente) cuyo acceso para los menores de edad naturalmente se encuentra restringido, resulta manifiesta y evidentemente inapropiada, su retransmisión en *horario de protección de menores de edad*, en atención al incompleto grado de desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de su exhibición, entrañando, su emisión en dicho horario, una posible afectación al proceso de su *formación espiritual e intelectual*, y con ello, una inobservancia a lo preceptuado en el Art. 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que,


DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados, en horario de protección de menores de edad;

DÉCIMO SEXTO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y lo prevenido en el artículo 12 letra l) Inc. 5 de la ley 18.838, al no registrar infracciones la concesionaria respecto la imputación efectuada, será tenida en consideración su irreprochable conducta anterior como atenuante, incluso como muy calificada, lo que habilita para reducir en un grado la pena a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Óscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, y Hernán Viguera, rechazar los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la ley 18.838, por infracción al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada mediante la exhibición de una nota emitida en el programa “Hola Chile”, en “*horario de protección*” para todo espectador, el día 5 de diciembre de 2016. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, pese a concurrir en el voto de mayoría, fueron del parecer de imponer a la concesionaria una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa que regula las emisiones de Televisión.

Atentamente



JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General(S)

JCC/jis.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700

 cntv.cl

 @CNTVChile

 Consejo Nacional de Televisión de Chile